

-Fallamos: Que estimando la excepción procesal articulada por la Abogacía del Estado, en el recurso promovido con el número trescientos uno mil noventa y uno de mil novecientos setenta y dos, por el Procurador don Francisco Sánchez Sanz, en nombre y representación de la Compañía Mercantil "Ferrocarril Secundario con Garantía de interés por el Estado de Sábata a Gallur, S. A.", frente a los acuerdos del Consejo de Ministros de siete de noviembre de mil novecientos setenta y uno y diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno, y Ordenes de Obras Públicas, de treinta de enero y veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del mencionado recurso, con la consiguiente imposibilidad de entrar en el enjuiciamiento del fondo de la litis; sin imposición de costas.

El Consejo de Ministros, de conformidad con la propuesta del titular de Obras Públicas, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por acuerdo de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1973.—El Subsecretario, Salvador Sánchez-Terán.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso - administrativo número 300.820/1971.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.820/1971, promovido por la Compañía "Astilleros Construcciones, S. A.", contra Resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 20 de septiembre de 1971, sobre fijación de las bocas y ejes de las tajeas de desagüe, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 30 de junio de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

-Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número trescientos mil ocho cientos veinte de mil novecientos setenta y uno, promovido por el Procurador señor Isorna en nombre y representación de la Compañía "Astilleros Construcciones, S. A.", contra la Administración General del Estado sobre anulación de la Resolución del Ministerio de obras Públicas de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y uno, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por la Sociedad recurrente contra decisión de la Dirección del Puerto y Ría de Vigo sobre fijación de las bocas y ejes de las tajeas de desagüe de la Compañía, otorgada a la recurrente por Orden Ministerial de once de junio de mil novecientos sesenta y ocho; Resoluciones que se declaren válidas y eficaces por estar ajustadas a derecho y sin especial condena de costas.

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1973.—El Subsecretario, Salvador Sánchez-Terán.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 301.473/1972.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 301.473/1972, promovido por don Luis Folch Solé contra Resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 5 de junio de 1972, sobre deslinde de la zona marítimo-terrestre en el término municipal de Blanes (Gerona); la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 30 de junio de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

-Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número trescientos un mil cuatrocientos setenta y tres de mil novecientos setenta y dos, promovido por el Procurador señor Morales, en nombre y representación de don Luis Folch Solé, contra la Administración General del Estado sobre anulación de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas de cinco de junio de mil novecientos setenta y dos, confirmatoria de la anterior decisión de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve que aprobó el deslinde de la zona marítimo-terrestre en el término de Blanes (Gerona), correspondiente al tramo de costa (en cuanto afecta la finca del actor) de la denominación playa de S'Abanell; resoluciones que se declaren válidas y eficaces por estar ajustadas a derecho; y sin expresa condena de costas.

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1973.—El Subsecretario, Salvador Sánchez-Terán.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso administrativo número 301.023/1972.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 301.023/1972, promovido por don Abel Benito Fernández Otero contra Resolución de este Ministerio de 4 de diciembre de 1971, que aprobó el deslinde de la zona marítimo-terrestre de un tramo de costa del término municipal del Puerto del Son (La Coruña); la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 5 de julio de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

-Fallamos: Que con desestimación total del presente recurso contencioso-administrativo número trescientos un mil veintitres de mil novecientos setenta y dos, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Daniel Sánchez Malingre, contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y uno, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto a su vez contra Resolución de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta, por la que se aprobaba la zona marítimo-terrestre de un tramo de costa en el término municipal del Puerto del Son (La Coruña), en la que está enclavada la finca del recurrente, debemos declarar y declaramos tal Resolución ajustada a derecho, que confirmamos por esta sentencia; sin hacer expresa condena de costas.

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1973.—El Subsecretario, Salvador Sánchez-Terán.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 300.360, 300.389 y 300.410/1971.*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos acumulados números 300.360, 300.389 y 300.410 de 1971, interpuestos, respectivamente, por la Comunidad de Aguas "Zona Alta" de los Llanos de Aridane, don Horacio Hernández Acosta y Cooperativa del Campo "La Prosperidad", y por don Mario Baudet Oliver, contra Resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 2 de abril de 1971 sobre autorización de obras de alumbramiento de aguas, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 29 de septiembre de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

-Fallamos: Que debemos declarar y declaramos lo siguiente:

1. No haber lugar a declarar inadmisibile el recurso número trescientos mil trescientos noventa y nueve mil novecientos setenta y uno en cuanto interpuesto por la Cooperativa del Campo "La Prosperidad".

2. Se declara inadmisibile la petición de caducidad de la autorización otorgada al señor Hernández Acosta el doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis, articulada en el apartado cuarto del suplico de las demandas formuladas por los Procuradores señores Zapata y Sánchez Jáuregui en nombre y representación de la Comunidad de Aguas "Zona Alta" de los Llanos de Aridane y otros en el recurso contencioso número trescientos mil trescientos noventa y seis, al que posteriormente se han acumulado los recursos trescientos mil trescientos noventa y nueve y trescientos mil cuatrocientos diez de mil novecientos setenta y uno.

3. Debemos desestimar y desestimamos los recursos contencioso-administrativos números trescientos mil trescientos noventa y seis, trescientos mil trescientos noventa y nueve y trescientos mil cuatrocientos diez de mil novecientos setenta y uno, promovidos por los Procuradores señor Zapata Díaz, Montserrat López y Sánchez Jáuregui en la representación que ostenta contra la Resolución del Ministerio de Obras Públicas de dos de abril de mil novecientos setenta y uno; decisión ministerial que se confirma en todas sus partes por estar ajustada a derecho;